

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00647 00

DEYBER AGUSTO MATEUS REYES, mediante Apoderada Judicial demandó a **JOHAN GUILLERMO GUERRERO VILLAMIL**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JOHAN GUILLERMO GUERRERO VILLAMIL** y a favor de **DEYBER AGUSTO MATEUS REYES**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JOHAN GUILLERMO GUERRERO VILLAMIL**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 22 de septiembre de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a folio 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 26 de septiembre de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **JOHAN GUILLERMO GUERRERO VILLAMIL** y a favor de **DEYBER AGUSTO MATEUS REYES**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de2ad795057998ec8e6e10f60a06b5c6b1e1e06c282b199ce70565eef17714**
Documento generado en 04/11/2022 07:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00648 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 11 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Si bien mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022 se allegó pantallazos de remisión de correos, la actora no allegó el **acuse de recibo para tener por notificados a los demandados**, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con el dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y Sentencia C-420 de 2020³, dado que no aportó el soporte del acuse de recibo de la demanda, efectuada a la dirección electrónica de la parte ejecutada en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), es decir, se requiere aportar el soporte de haber entregado de manera efectiva las providencias a notificar, así como de la demanda con todos sus anexos, con el acuse correspondiente.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14515a61eaacc2dd7ebd6907cc9f2269310e00729a0d908591f244ee6f25c98f**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00650 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff92f73a5d553e63eca8d316e18a0dbffa7c123c7880ffb9e740278621b7bbd**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00651 00

Visible a folio 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo, expedido por la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, en el que se constata el registro del embargo del automotor de **Placa SXC280**, decretado mediante providencia del 9 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, y conforme se dispuso en el auto anterior, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$200.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² **Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.**



Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Por Secretaría, elabórese y remítase el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a963ff3d152d3697d898c51211e8c2dd7216ab699d9962f792f4d4ab62f86fa**
Documento generado en 04/11/2022 07:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00653 00

VICTOR GOMEZ PRIETO, actuando en nombre propio demandó a **DIANA MILENA POVEDA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **DIANA MILENA POVEDA** y a favor de **VICTOR GOMEZ PRIETO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **DIANA MILENA POVEDA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 1 de abril de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a folio 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 5 de abril de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **DIANA MILENA POVEDA** y a favor de **VICTOR GOMEZ PRIETO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c77f7e819372a837449be8409260a0e786d95b35c2ba9d90a099d8ab3d75001**
Documento generado en 04/11/2022 07:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00658 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando el levantamiento de las medidas de inmovilización y la entrega de la garantía. El despacho deja expresa constancia que no se reporta en el expediente el informe de inmovilización del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 y el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ARLEIDI ZAMBRANO SALAZAR.**

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor identificado con **Placas INU775.**

Tercero: Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones con destino a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN**, así como al **INSPECTOR DE TRÁNSITO- REPARTO** de esta ciudad a quien se libró el Despacho Comisorio No. 010 del 10 de febrero de 2022.

Cuarto: Ordenar al **INSPECTOR DE TRÁNSITO- REPARTO** de esta ciudad, para que dentro del término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la comunicación de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y al Despacho Comisorio No. 010 y realice la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



diligencia de entrega del vehículo automotor identificado con **Placas INU775**, ubicado en el PARQUEADERO que para tal fin haya dispuesto el acreedor hipotecario o la Policía Nacional SIJIN.

Cumplida la diligencia de entrega, el Comisionado deberá remitir el Comisorio debidamente diligenciado a esta Judicatura. Por Secretaría, elabórese la respectiva comunicación al Comisionado con las advertencias de ley.

Quinto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28122c4cb273965a80eb8b86a838202f873e1e9e4c1bbaf2e7a910e415487dc4**
Documento generado en 04/11/2022 07:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00661 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 9 de febrero de 2022. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de
2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc89448886af74fcf1a1d4474c62149e45f27e4e82bc59e6fe5deaa722e331**

Documento generado en 04/11/2022 07:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00662 00

Visible a folio 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-78370, y aporta certificado de libertad y tradición de dicho bien, el despacho advierte que en la anotación No. 008 aparece vigente la constitución de patrimonio de familiar en los términos de la Ley 9 de 1989.

Ahora bien, el artículo 38 de la ley 3 de 1991, por medio del cual se modificó el inciso 2 del artículo 60 de la Ley 9 de 1989 dispone que: *"El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda."*, es decir que no es embargable, razón suficiente para negar la petición en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ae384fbb6986d1ed0be23135fffb4581b444874a0e7d3f0befbf35163c26d**

Documento generado en 04/11/2022 07:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00662 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente no obra medida cautelar pendiente de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de
2022– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbba72058b676b02f987e83bbb7176705c7669ef0e95799c709e99d0cf8428**

Documento generado en 04/11/2022 07:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00665 00

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 9 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5964bd5374b898829fed78a161405fb303e61c36bd390edbb87135e36c2fb99f**

Documento generado en 04/11/2022 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00666 00

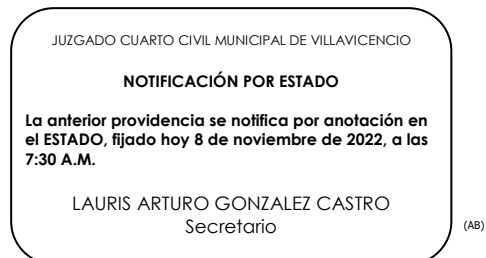
Visibles a folios 08-09 del expediente digital, las peticiones efectuadas por la apoderada judicial de la parte Solicitante, se observa que en la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de febrero de 2022, se incurrió en un lapsus calami al digitar como fecha del auto admisorio de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria el día 9 de febrero de 2020, siendo lo correcto el 9 de febrero de 2022; razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P.

DISPONE:

- Primero.** **CORREGIR** la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la fecha del auto admisorio de la solicitud de aprehensión es 9 de febrero de 2022; y no como se indicó en el mencionado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.
- Segundo.** En firme, por Secretaría, elabórese el despacho comisorio correspondiente, conforme a lo ordenado en proveído del 9 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87173dcd6c173463d723714e0017604f302367d56748176f9245b35cc2775282**

Documento generado en 04/11/2022 07:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00668 00

MIGUEL ARLEY PARRADO MORALES, actuando a través de apoderado judicial, demandó a **NELSON ORLANDO ALFEREZ ROMERO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **NELSON ORLANDO ALFEREZ ROMERO** y a favor de **MIGUEL ARLEY PARRADO MORALES**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **NELSON ORLANDO ALFEREZ ROMERO**, mediante notificación a la dirección física entregada el 6 de marzo de 2022, conforme a la certificación de la empresa de servicio postal autorizado obrante a folio 09 del expediente digital, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos (2) Letras de Cambio, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **NELSON ORLANDO ALFEREZ ROMERO** y a favor de **MIGUEL ARLEY PARRADO MORALES**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$550.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b4c7660e976da2310b0a9072495092f429059412f64a0f89964aff3a170f96**
Documento generado en 04/11/2022 07:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00669 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente no obra medida cautelar pendiente de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de
2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e1c973da3d77af93652616626623a29bf84054ba8ecd9065c0b00e5254070**

Documento generado en 04/11/2022 07:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00672 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente no obra medida cautelar pendiente de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de
2022– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f871e4a2808bd9a59e8f0feff655bd632798f61d4a7dbaeb105dd2d6ba5d3**

Documento generado en 04/11/2022 07:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00676 00

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 11 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8efdf3fe2ba630b93e20a8638d188510862b23c0acc47e5d91e5046083c10d**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00678 00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, demandó a **IMELDA LUCIA BAUTISTA SÁNCHEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **IMELDA LUCIA BAUTISTA SÁNCHEZ** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **IMELDA LUCIA BAUTISTA SÁNCHEZ**, mediante notificación a la dirección física entregada el 24 de febrero de 2022, conforme a la certificación de la empresa de servicio postal autorizado obrante a folio 11 del expediente digital, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **IMELDA LUCIA BAUTISTA SÁNCHEZ** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74a8cce982f4dfa00bec318d0d411db60507f1ca6ced24dd4eb007b0fb7f970**
Documento generado en 04/11/2022 07:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 0067900

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 11 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc627664a6a688eff22ba8d8459796c050928cff5f1d7c9b6bede3bd66527b**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00690 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente no obra medida cautelar pendiente de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de
2022– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42fecfb1e3b880895a53802e43328d22b8e122cecc4c59a2fc5243acc56ed70**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00691 00

Conforme a lo informado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 08 a 10 del expediente digital, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada **PEDRO EMILIO BELTRÁN MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 3.273.299, a fin de notificarles el Mandamiento de Pago de fecha 11 de febrero de 2022; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53843dcb25a4b586da49bfb07bf1f301290b72328020890ecdbaf4e77dbf45ad**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00575 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el 26 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor JENNY ANDREA CHISCO SILVA y en contra de GIOVANNY ANTONIO ANGULO GÓMEZ, y se decretaron medidas cautelares.

Se aclara que la demanda allegada el 15 de julio de 2022 por parte de la Oficina Judicial, con radicado 50001400300420220057500, corresponde a los sujetos procesales JENNY ANDREA CHISCO contra GIOVANNY ANTONIO ANGULO GOMEZ, demanda que fue calificada también por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 50001400300620220057200. Es decir, la Oficina Judicial remitió a dos despachos judiciales la misma demanda, pero omitió remitir a esta Judicatura, la demanda y los anexos que corresponden al radicado de la referencia.

Por otra parte, obra a folio 05 del expediente digital, la petición de corrección remitida por la abogada MARIA VICTORIA LEGUIZAMO en la que allega la trazabilidad de los correos remitidos a la Oficina Judicial y acredita que la demanda radicada ante la oficina judicial corresponde a las partes **COOTRAPENSIMETA** contra **JOHANA SÁNCHEZ BAYONA** y **JUAN CARLOS CORREDOR MENDOZA**, y no como erróneamente se remitió por la Oficina Judicial a este Juzgado.

Ahora bien, consultando TYBA, el Despacho encuentra que la Oficina Judicial procedió a subsanar dicha inconsistencia y anexó los soportes de la demanda que efectivamente corresponden al acta de reparto radicado 50001400300420220057500.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico los autos proferidos el 26 de agosto de 2022 y a calificar la demanda, conforme a los anexos que efectivamente corresponden.

DE LA ACTUACION

Mediante autos del 26 de agosto de 2022 fue librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, con base en los soportes documentales remitidos por la Oficina Judicial pero que no correspondían al acta de reparto del radicado de la referencia.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna**.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que “el auto ilegal no vincula al juez”, es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)”

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

“(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "(...) *toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*".

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el despacho encuentra que los autos proferidos el 26 de agosto de 2022 mediante el cual se calificó la demanda de los sujetos procesales JENNY ANDREA CHISCO contra GIOVANNY ANTONIO ANGULO GOMEZ, demanda que fue asignada bajo el radicado 50001400300620220057200 al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado, son ilegales, por cuanto debió calificarse el presente asunto con base en la demanda y anexos que corresponde a la litis de

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normatividad antes citados, es claro que los auto proferidos el 26 de agosto de 2022, bajo el radicado del asunto, son ilegales, razón por la cual deben revocarse y se dejarán sin efecto alguno.

Así mismo, el despacho mediante decisión separada procederá a calificar la demanda ejecutiva que, si corresponde al radicado de la referencia, es decir de **COOTRAPENSIMETA** contra **JOHANA SÁNCHEZ BAYONA** y **JUAN CARLOS CORREDOR MENDOZA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias de fecha 26 de agosto de 2022, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Segundo: En auto (s) separado (s), calificar la demanda ejecutiva de **COOTRAPENSIMETA** contra **JOHANA SÁNCHEZ BAYONA** y **JUAN CARLOS CORREDOR MENDOZA**, radicada el 1 de julio de 2022 y que corresponde al radicado **50001 40 03 004 2022 00575 00**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022, Hora
- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f2914dfb4a9ec2f1e8dc2360468b3e84ebac5eebe65eb24ffedc069aba81c**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00575 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **JOHANA SANCHEZ BAYONA**, identificada con la C.C. No. 40.186.258 y **JUAN CARLOS CORREDOR MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 86.060.933, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META-COOTRAPENSIMETA**, identificado con NIT 822.003.618-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.723.875**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 0000009452** aportado con la demanda (*Fl. 13-14 del 05 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 15 de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por los intereses corrientes causados sobre el capital desde el 5 de octubre de 2021, por cuanto no se especificaron en el libelo las cuotas vencidas impagadas y la exigibilidad de dicho concepto.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **MARIA VICTORIA LEGUIZAMO CARDENAS**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef06de4203ab7b266a36f5bdaa69ede53b20a526977dec22c5c7ac863fec1fa
Documento generado en 04/11/2022 07:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00733 00

Revisado el presente asunto, y encontrándose el mismo al Despacho para realizar estudio sobre su admisión, se tiene que la apoderada de la parte actora radicó memorial vía electrónica, en el cual solicita la terminación del proceso por normalización de las obligaciones contraídas e incorporadas en el pagaré que se buscaba ejecutar.²

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se ha trabado la Litis, ni ejecutado medidas cautelares, por lo que resulta pertinente y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorizar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **LUZ MYRIAM GAITÁN MONTEALEGRE**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena desglose de los anexos, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las presentes diligencias, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado “04SolicitaRetiroDda”del expediente digital.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a8c65316278cfa33668c68ee21917e3a29af153744158a6b8132e495730109**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal Sumario – Restitución de inmueble arrendado.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00371 00

Revisado el expediente se observa que el Despacho, remitió por solicitud de los demandados vía correo electrónico copia del escrito de demanda, anexos y auto admisorio de esta conforme se desprende del archivo PDF denominado "09NotifAutoAdmiteDda" del expediente digital.

Del auto admisorio de la demanda se **notificó personalmente**, a los señores **DIEGO CASTRO OSPINA** y **EDGAR GEOVANNY BUITRAGO ROJAS**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 02 de diciembre de 2021, la cual se tiene por surtida el día 06 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 13 de enero de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,² en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

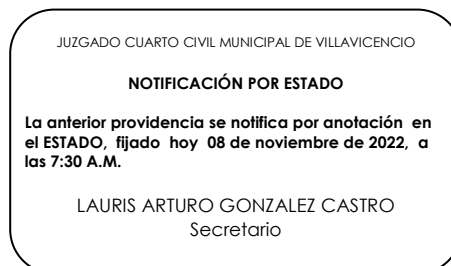
Dentro del término legal, la parte demandada formuló excepciones de mérito y contestó la demanda.³

Así las cosas, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados, en la forma señalada en la parte final del inciso 6º del artículo 391 del CGP.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandada, conforme a los fines del poder conferido el abogado **NÉSTOR JULIÁN BOTÍA BENAVIDES**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

³ Consultar archivo PDF llamado "10ContestacionDda", recibido el 7/12/2021 a las 03:38 pm.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4821d870698401ccd6aef49dab53b0af8528bd3f19e43b80ed8a4430b0bf0419**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00398 00

Revisada la demanda observa el Despacho entidad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO contestó la demanda; razón por la cual el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del estatuto procesal civil.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo – EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C-, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante en los términos del artículo 370 del C.G. del P.

Actúa como apoderada de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme a los fines del poder conferido la abogada **ASTRID JOHANNA CRUZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131bb16d50521c2a18e3cc389c5a3b5c586d66e322f1807a5f49d55a0cbf71e3**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00461 00

DEPARTAMENTO DEL META, mediante Apoderado Judicial demandó a los señores **CARLOS ANDRÉS PAN PARRADO** y **CARLOS ADOLFO PAN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ANDRÉS PAN PARRADO** y **CARLOS ADOLFO PAN**, y a favor del **DEPARTAMENTO DEL META**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **CARLOS ADOLFO PAN**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 13 de septiembre de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,² la cual se tiene por surtida el día 15 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 29 de septiembre de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,³ en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

Por otra parte, del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **CARLOS ANDRÉS PAN PARRADO**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 15 de octubre de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,⁴ la cual se tiene por surtida el día 19 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 02 de noviembre de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "07NotifPersonalElect", específicamente el folio 2.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Consultar archivo PDF denominado "07NotifPersonalElect", particularmente folio 5.



Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un (1) Pagaré, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS ANDRÉS PAN PARRADO** y **CARLOS ADOLFO PAN** y a favor de **DEPARTAMENTO DEL META**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido el abogado **YERZON SEBASTIÁN MOLINA AGUILAR**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301202dd47a9662fc629da818fe736629084cea5b81a786e58d23509d93414d2**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00468 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderado del extremo activo vía electrónica el día 02 de noviembre de 2022,² y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, seguido por el **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS** contra **SONIA CELEITA CIFUENTES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandante.

CUARTO: No se ordena desglosar el título valor base de ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6º del Decreto 806 de 2020³.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado “07TerminarProceso”, del expediente digital.

³ Adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a127c87b08a92761636b959c9028bfa242c6a45d182489715eeabb60de0d093**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00474 00

DEPARTAMENTO DEL META, mediante Apoderado Judicial demandó a los señores **LEIDY JOHANA VANEGAS TORRES** y **JUAN HORACIO ORJUELA CONTRERAS** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 19 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEIDY JOHANA VANEGAS TORRES** y **JUAN HORACIO ORJUELA CONTRERAS**, y a favor del **DEPARTAMENTO DEL META**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **LEIDY JOHANA VANEGAS TORRES** y **JUAN HORACIO ORJUELA CONTRERAS**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 13 de septiembre de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,² las cuales se tienen por surtidas el día 15 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el día 29 de septiembre de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,³ en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un (1) Pagaré, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "06NotifPersonalElect", específicamente los folios 2 y 5.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LEIDY JOHANA VANEGAS TORRES** y **JUAN HORACIO ORJUELA CONTRERAS** y a favor del **DEPARTAMENTO DEL META**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido el abogado **YERZON SEBASTIÁN MOLINA AGUILAR**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7d694d5027daa53d887200d9edbe0c8480efe5b3f02ebc24b295701d3d918b**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00475 00

Como quiera que la parte actora intentó la notificación del extremo pasivo conforme las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso y esta no fue posible en atención a la devolución bajo la anotación "*DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*"; así las cosas y conforme a lo solicitado por el agenciado judicial,² en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **DIEGO PÉREZ FRANCO** identificado con la **CC No 17.315.722** a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 19 de enero de 2022 de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022³.

Realizar por Secretaría la anotación de esta persona dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. y artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118; efectuada la misma, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después.

Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "06SolicEmplazarNotif(-)", específicamente folio 3.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98576ed799c3f6558d1f39b2f352d23aca2b092174596e8bc09ef7785d275e4a**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00476 00

Del estudio realizado a la subsanación de la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero.

Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JOSÉ ALONSO BUITRAGO ROJAS**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 17.336.180; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificada con Nit. 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.389.837**, por concepto de Capital insoluto, pactado en el **Pagaré No. 06365490003163408**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado “04AnexosDda”.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e137640a7e1cf520236d33e664c431c1bd45ea6a46deaa7d8e61bdf12ab23b**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00478 00

El despacho advierte que la parte actora notificó al demandado conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, según se desprende de los soportes adjuntos,² la cual se efectuó el 20 de abril de 2022, sin que a la fecha se evidencia la notificación subsiguiente.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora para se sirva proceder con la notificación por aviso del demandado, lo anterior, de conformidad a lo reglado en el artículo 292 del estatuto procesal civil.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "06NotifPersonalArt291", del expediente digital.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc115b9580029be2bd7a04359091cf24fc64045869f9351ffab66e61b5acc1b1**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00479 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 19 de enero de 2022 a los demandados, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822efe00f95d45af69124bfb2bdc84921fd3ae73bebc52ddb9a305442d9619c**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00482 00

Como quiera que la parte actora intentó la notificación del extremo pasivo conforme las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso y esta no fue posible en atención a la devolución bajo la anotación "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NO LABORA ALLÍ"; así las cosas y conforme a lo solicitado por el agenciado judicial,² en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **CARMEN TULIA CASTAÑEDA BARRETO** identificada con la **CC No 21.220.689** a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 19 de enero de 2022 de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022³.

Realizar por Secretaría la anotación de esta persona dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. y artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118; efectuada la misma, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después.

Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "07SolicEmplazarNotif(-)", específicamente folio 2.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3aa1c44e899de896fd18d80d68a35af7174048c28b5bd223faf407e0dfca42**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00483 00

En atención al anterior contrato de Cesión de Crédito, radicado mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico el día 22 de marzo, 04 de abril y 03 de mayo de la anualidad que transcorre, respectivamente, en los términos del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022², debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (CEDENTE) y por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (CESIONARIO); además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificada con NIT. 900.531.292-7.

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNIMO FAFP CANREF**, identificada con NIT. 900.531.292-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR al CESIONARIO que notifique de manera personal al ejecutado la presente providencia conforme las reglas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G. del P., o en su defecto de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para los fines del artículo 1960 del Código Civil.

CUARTO: Conforme a lo pactado en el numeral quinto del Contrato de Cesión, se tiene a la apoderada judicial del Cedente como apoderada de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb7497ee140add1387cf261d5b0c94817cfc06b390521af30dcb4d72e2a9bc**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00484 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2022 al demandado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989cfaf707892fa256922d104024ca440de8a65b07438f4a85634fee282f59c6**

Documento generado en 04/11/2022 07:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>